



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-02-28

Total de Procesos : **38**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200800292	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JESUS RAMIRO PULIDO GONZALEZ Y OTRA	2024-02-27	1
201800419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2024-02-27	1
202100344	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO JOSE BENITEZ CASTAEDA	ROBINSON ADAIME BENITEZ TRIANA	2024-02-27	1
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2024-02-27	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2024-02-27	1
202200446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OLGA LUCIA PEZ ARIZA	MARIA INES TRIVIO DE MUOZ	2024-02-27	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2024-02-27	1
202300114	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO NUEZ CASTIBLANCO	MIGUEL ANTONIO NUEZ SANCHEZ	2024-02-27	1
202300128	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANDREA NARANJO DE ROA	MARIA LEONOR ROA NARANJO	2024-02-27	1
202300129	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE ELIECER SALINAS MUOZ	WINDY PAOLA SALINAS PINZON	2024-02-27	1 y 2

202300161	CIVIL- SUCESION	Causante: MARIA FANNY CALDERON VDA DE JUSTINICO CC 20690472	NORA ESTELLA GALEANO CALDERON	2024-02-27	1
202300219	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	FLORALBA CAMPOS BRICEO	2024-02-27	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2024-02-27	1
202300280	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJIA Y MARIA DADNI VIVAS ARBOLEDA	2024-02-27	1
202300423	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO JOS BAQUERO GUERRERO	ROSA ALEXANDRA GALINDO	2024-02-27	1
202300504	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	SILVERIO COGOLLO BARRERA	LUIS ANCIZAR GIRADO DUQUE	2024-02-27	1 y 2
202300506	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	GABRIEL ANTONIO CHAVARRO CASTELLANOS	KAREN SELENA CARDONA RODRIGUEZ	2024-02-27	1
202300508	CIVIL- VERBAL	CARLOS JULIO LADINO PORRAS	LUZ DARY PINZON	2024-02-27	1
202300509	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO PABLO ZUBIETA PUERTO	MAYERLY MARGARITA TORRES PACHECO E INDETERMINADOS	2024-02-27	1
202300511	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE DARIO TORRES BUITRAGO	2024-02-27	1
202300516	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	WALDHEIM EMMANUEL SAIZ GUZMAN	2024-02-27	1
202300519	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FREDY MOYA PINZON	CESAR GOMEZ JIMENEZ	2024-02-27	1
202400001	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	SILVERIO COGOLLO BARRERA	LUIS ANCIZAR GIRADO DUQUE	2024-02-27	1
202400007	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BLANCA INES VELASCO	MAGNOLIA QUINTERO CORREA	2024-02-27	1
202400012	CIVIL- VERBAL SUMARIO	BERQUELEY LEIVA MORENO CC No. 20989111	CONSUELO QUEVEDO MAHECHA REP. POR JUANITA RAMOS QUEVEDO	2024-02-27	1
202400037	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-02-27	1
202400039	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-02-27	1
202400060	TUTELA- TUTELA - PETICION	ADMIN. DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION SA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-02-26	1
202400064	TUTELA- TUTELA - SALUD	SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS	FAMISANAR EPS	2024-02-23	1

202400071	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ROSA ELVIRA LEON PRADA	N/A	2024-02-27	1
202400072	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ISMAEL OVALLE GALEANO	2024-02-27	1
202400073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEONARDA CASALLAS SUAREZ	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ	2024-02-27	1
202400074	TUTELA- TUTELA - PETICION	JAIME OVALLE PEDRAZA	CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA	2024-02-27	1
202400075	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CARLOS ALBERTO HRNANDEZ RODRIGUEZ	CONSEJO DE ADMINISTRACION BALCONES DEL PARQUE LA MESA	2024-02-27	1
202400085	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LUZ MARINA VALENCIA PATIO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-02-26	1
202402098	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO NO.001 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO GIRARDOT	RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ	2024-02-27	1
202402099	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS DEVIA CASILIMAS	2024-02-27	1
202402100	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	ISIDRO DIAZ	RAFAEL MUOZ	2024-02-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



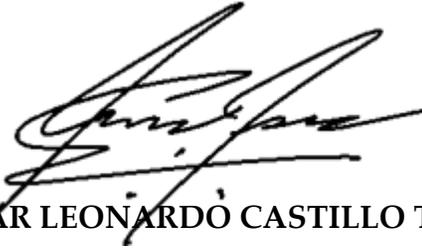
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JESÚS RAMIRO PULIDO GONZLAEZ Y OTRO
Radicación	252864003001 2008-00292-00
Decisión	No Autoriza pago de título

Se pospone la entrega del título judicial No. 431420000036172, cuyo soporte se avizora en la *página 340 del primer pdf del cuaderno COO2 del expediente híbrido cargado En el one drive*, hasta tanto se allegue la inscripción del Remate en el FMI 166-98979 conforme a la aprobación que de él se hiciera en Auto del 06 de Mayo de 2021 (*página 346*).

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677cd5b50d796c128c087c514e9328c1fd6131ecfa6f26d6dbab8771bcf3ca3**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO y LUIS FELIPE GARNICA CAMPO
Radicación	252864003001 2018-00419-00
Decisión	Deja sin valor ni efecto

Vino el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta que el auxiliar de la justicia señor MARIO HECTOR MONROY atendió el requerimiento comunicado con Oficio No. 1433 del 20 de Noviembre de 2023.

Revisado el expediente digital encuentra el despacho que la rendición de cuentas presentada por el señor secuestre fue glosada en anexo 027 del expediente digital, lo que lleva a inferir que el pronunciamiento del día 30 de Enero de 2024, que reposa en *anexo 33*, no puede producir efectos jurídicos en la medida que el mismo fue proferido sin tener en cuenta lo reportado por auxiliar de la justicia y que fue lo que conllevó a tomar la decisión de oficiar al CSJ, cuando no había necesidad de hacerlo.

Por lo dicho, resulta imperiosos conjurar el yerro cometido por el despacho y que atenta contra el derecho al debido proceso de cada uno de los ciudadanos que concurren a los procesos judiciales en distintas calidades.

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

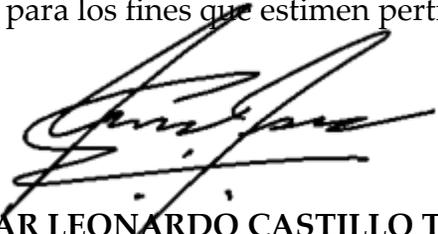
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la providencia proferida el día 30 de Enero de 2024 (*Anexo 33*). En consecuencia, atenerse de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: De la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d003459e04f8ef438af93c41f1a9cf8b80bb1d48d466aad32f24d169b590dd**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	Mario José Benítez Castañeda
Radicación:	253864003001 2021 00344 00
Decisión:	Sentencia aporatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante **MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA**, reconociendo como heredero al señor **ROBINZON ADAIME BENÍTEZ TRIANA**, en su condición de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 03 de Noviembre de 2021, se observa que en la referida audiencia se estableció que no hay necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cuantía de los bienes inventariados que corresponden a dos partidas; en la misma diligencia se decretó la partición correspondiente, reconociendo al apoderado del demandante como partidor, y concediendo el término de diez (10) días para la realización del respectivo trabajo, que fue debidamente atendido por el profesional del derecho.

El trabajo partitivo fue presentado en oportunidad y aprobado por Auto del 24 de Noviembre de 2021. En el término de ejecutoria se allegó memorial de solicitud de reconocimiento de tres herederos y anunciando que al causante le sobrevive la cónyuge de nombre ROSAURA RINCÓN DE BENITEZ, ante tal suceso se solicitó que se allegaran las pruebas que comprobaran el interés en este sucesorio.

Acreditada la condición hereditaria, se reconoció interés en esta causa mortuoria a EDDY NAYIB BENÍTEZ RINCON, ADRIANA MARCELA BENITEZ RINCON y a JULIAN DAVID BENITEZ RINCON.

Por Auto del 05 de Mayo de 2022 decretó la partición de la masa sucesoral y se encomendó la labor a los dos abogados reconocidos como apoderados de los interesados, tarea que no fue atendida y su lugar el abogado CASTIBLANCO COLORADO, solicitó que se designara un partidor de la lista de auxiliares de la Justicia toda vez que no lograron ponerse de acuerdo para presentar el trabajo partitivo.

La petición fue atendida favorablemente y se designó como partidador al abogado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, quien aceptó la designación y allegó el trabajo que reposa en anexo 36 del cual se corrió traslado a las partes por providencia del 01 de Noviembre de 2022.

De la revisión del expediente para pronunciarse sobre el trabajo partitivo encontró el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 8 de Febrero de 2022 referente a la citación de la cónyuge conforme al inciso 2 del Art. 492 del CGP, ante el intento de notificación infructuoso, el mandatario convocante solicitó el emplazamiento de la señora ROSAURA RINCON DE BENITEZ.

El anterior requerimiento fue atendido favorablemente como consta en Auto del 09 de Agosto de 2023, sin que en el término establecido concurriera al proceso por lo que se procedió al nombramiento de curador ad-Litem a quién se le notificó la designación y de manera extemporánea allegó memorial, que no será tenido en cuenta en razón de la perentoriedad de los términos judiciales, y además porque no se acreditó dentro del proceso el vínculo civil existente entre el causante y la señora ROSAURA RINCON DE BENITEZ.

Es así, que encontrándose surtida todas las etapas procesales y encontrándose confeccionado el trabajo de partición corresponde pronunciarse con la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

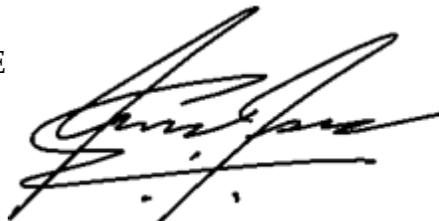
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.196.238.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 50S-40497333 y 50S-40607028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b10b5428c3d3541045fb85d2bc996701a965d8e8c424cff3bfe65f89e6de**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

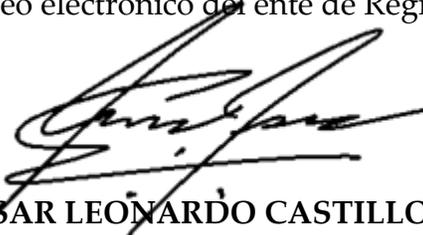
La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	TECNIFEL SAS
Demandado	MAGDA KARINA AMAYA NIETO
Radicación	252864003001 2022-00328-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el memorialista el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado LUBRI LLANTAS Y FRENOS SAMY, de propiedad de la demandada MAGDA KARINA AMAYA NIETO, distinguido con matrícula mercantil No. 87535 inscrito en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama. Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes que deberán ser diligenciados por la interesada, toda vez que no se aportó dirección de correo electrónico del ente de Registro para su Remisión.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b05f94945ec4259147152552c4168c36aad4329808f6db515ae4ea5e70519**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00409 -00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ y GLORIA ELIZABETH LÓPEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ NÚMERO 132209968639

- 1.1. **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$116.638.378,04)** por concepto de capital.
- 1.2. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M7CTE (\$16.224.285,37)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el 10 de Mayo de 2021 al 09 de Octubre de 2022.
- 1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

2. POR EL PAGARÉ 5406950056585487

- 2.1. **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.790.250)** por concepto de capital.
- 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre los reclamado por concepto de capital, desde el 19 de Octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

3. POR EL PAGARÉ 4570215019108196

- 3.1. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.526.956) por concepto de capital.
- 3.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre los reclamado por concepto de capital, desde el 19 de Octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Tras varios requerimientos realizados por el despacho para que se allegara la evidencia de la notificación al extremo pasivo con la documentación debidamente cotejada, la parte actora allegó los pantallazo de la información cargada en el aplicativo de la empresa de mensajería SERVIENTREGA de donde se logra extraer que el Auto que libró mandamiento de pago, como los demás documentos para el traslado fueron enviados a la dirección electrónica que los demandados suministraron como dirección de notificación ante la entidad bancaria demandante. Así tenemos que la notificación a la señora GLORIA ELIZABETH LOPEZ ALVARADO se surtió el día 25 de Noviembre de 2022 y al señor ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ se realizó el 20 de Noviembre de 2022, teniéndose cumplida la formalidad conforme a los lineamientos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que en oportunidad se formularan medios exceptivos. Además se encuentra debidamente acreditada la inscripción de la medida cautelar en el FMI como da cuenta la anotación 11 del certificado de Libertad y Tradición perseguido como garantía en esta ejecución.

Todo lo anterior nos sitúa frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

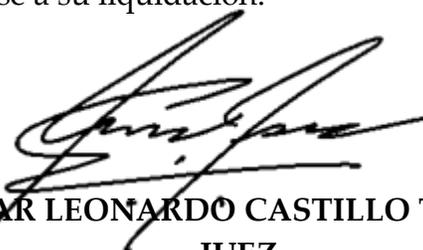
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$6.800.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bd4c923a4fcb03002d3f2907b3732473e29acb8fd74796252d9e93d48bdba1**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	OLGA LUCIA PAEZ ARIZA
Demandado	MARÍA INES TRIVIÑO DE MUÑOZ
Radicación	253864003001 2022 00446 00
Asunto	Liquidación de crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión, además en la liquidación del crédito no se suma el valor de las agencias en derecho.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL $(1+E.A.)^{(1/12)-1}$	CAPITAL	INTERESES $\text{porc.mes} * \text{tasames} * \text{capital}$
27-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 108.800,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 40.000.000,00	\$ 824.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 900.000,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 936.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 40.000.000,00	\$ 972.000,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.020.000,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.060.000,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.104.000,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.172.000,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.216.000,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.264.000,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.288.000,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.308.000,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.268.000,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.248.000,00

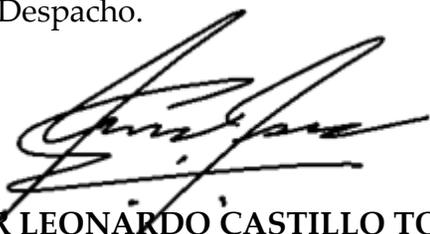
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.236.000,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.212.000,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.188.000,00
1-oct.-23	31-oct.-23	39,80%	2,83%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.132.000,00
1-nov.-23	30-nov.-23	38,28%	2,74%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.096.000,00
1-dic.-23	31-dic.-23	37,56%	2,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 1.076.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 24.348.800,00
CAPITAL					\$ 40.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 64.348.800,00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ1/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678fc0bc4d91ea7612237673018b2ad178b9468e9e82efd47c847bf53bff8ed**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

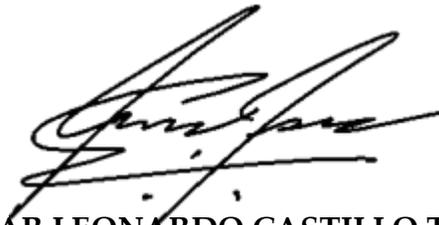
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	OLGA LUCIA PAEZ ARIZA
Demandado	MARÍA INES TRIVIÑO DE MUÑOZ
Radicación	253864003001 2022 00446 00
Asunto	Fija fecha remate

Encontrándose en firme el avalúo, se decreta el REMATE del inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria 166-97629 y cédula catastral 022000000080423000000000 denominado María Paz antes LOTE EL SANTUARIO ubicado en la vereda Calucata del municipio de La Mesa con una extensión superficial de 18.600 mts². Para la realización de la diligencia se programa la hora de las 10:00 a.m. del 29 de abril del año 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ 2/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2735a48cc57ad834955849d3f7d85487abf58d98845fed8798333611ff0086e5**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PALMENIO CEPEDA PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00073-00
Decisión	Aprueba

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del proceso de sucesión intestada del señor PALMENIO CEPEDA PEREZ, el mandatario judicial de los demandantes presentó solicitud de partición del inventario adicional y a la vez aclaración del trabajo de partición presentado inicialmente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

En providencia del 17 de Agosto de 2023 se aprobó el trabajo de partición presentado en oportunidad por el mandatario judicial. (*anexo 30*).

Presentado el inventario y avalúo adicional, se corrió traslado en la forma contemplada en el Art. 502 del CGP, mediante auto del 11 de Octubre de 2023 (*anexo 34*), como quiera que no fue objetado se aprobó por Auto del 26 de Octubre de 2023 (*anexo 36*), en la misma providencia se designó como partidor al mandatario que representa los intereses de los demandantes quien allegó la tarea encomendada que se puede visualizar en el *anexo 38*, documento en el que se relaciona la aclaración al trabajo de partición aprobado según lo manifestado por el procurador judicial en ultimo memorial glosado al expediente digital.

Revisado el recorrido procesal no encuentra el Juzgado causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver; en consecuencia, se procede a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Establece el ordinal 2 del Art. 518 del CGP que la partición adicional será conocida por el mismo Juez ante quien cursó la sucesión intestada, a su vez el ordinal dos del Art. 509 *ibídem* dispone que, si no se propone ninguna objeción durante el término de traslado, el juez di catará sentencia aprobatoria de la partición.

Conforme a la norma, se corrió traslado al trabajo de partición realizado por el partidor designado por este despacho sin haber sido objetados, observándose que se encuentra ajustado a los requisitos de ley y que los bienes son los mismos

relacionados como bienes relictos en los inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se han determinado todas las características para la plena identificación legal, además se ha efectuado una equitativa distribución de los bienes que conforman la masa global hereditaria y se encuentra debidamente acreditada la condición de herederos del causante.

Por otra parte, el procurador judicial de la parte actora, en memorial que reposa en *anexo 43* aclara la partición inicialmente presentada puesto que por error las partidas fueron adjudicadas de manera invertida entre heredera y cesionaria, de modo que, siendo voluntad de los interesados la forma de distribución de los bienes y encontrándose debidamente representados por apoderado judicial no encuentra el despacho razón para oponerse.

Revisado el nuevo trabajo de partición allegado por el mandatario judicial, encuentra el Juzgado que el mismo se ajusta a los porcentajes que le corresponden a las interesadas en este sucesorio y que la adjudicación recae sobre los bienes inventariados tanto en el inventario inicial como en el adicional, los cuales fueron presentados con las ritualidades exigidas en la norma adjetiva.

Por lo anterior el Juzgado Civil de La Mesa el Juzgado **RESUELVE**

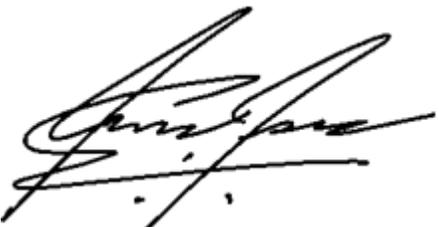
PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes el trabajo de Partición Adicional y Adjudicación de los bienes inventariados como relictos presentados por los interesados por medio de apoderado dentro del presente sucesorio.

SEGUNDO: APROBAR la aclaración al trabajo de partición en la sucesión intestada del causante PALMENIO CEPEDA PEREZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Soacha. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

QUINTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9516e57c69006ed63269f2f63eb96524f75dda2a338b75dcd499cb14ed228**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MIGUEL ANTONIO NUÑEZ CASTIBLANCO
Radicación:	253864003001 2023 00114 00
Asunto:	Requiere

Como quiera que la decisión de fondo sobre la asignación de los derechos herenciales debe ajustarse al marco normativo vigente y, ante el silencio de la Oficina de Planeación del municipio de Tena, Cundinamarca, el despacho ve necesario requerir al ente territorial para que se dé respuesta al Oficio No. 1417 del 16 de Noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794110d624f29037ea283ed38416b9ce9a2eda338a076a66470c88f31cc7f6b4**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Causantes:	ANDREA NARANJO DE ROA y CAMPO ELIAS ROA
Radicación	252864003001 2023-00128-00
Decisión	Aprueba Partición

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Con el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 17 de Abril de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes ANDREA NARANJO DE ROA y CAMPO ELIAS ROA, reconociendo a las señoras MARÍA LEONOR ROA NARANJO y AURA MARÍA ROA DE CAMACHO como herederas en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En la misma providencia se reconoció a MARÍA LEONOR ROA NARANJO en condición de cesionaria de los derechos herenciales a título universal que correspondan o puedan corresponder a los señores GUILLERMO ROA NARANJO, MARÍA HELENA ROA DE CAVIEDES y ELADIO ROA NARANJO, quienes tienen la calidad de hijos de los causantes.

En providencia del 08 de Junio de 2023 se reconoció interés jurídico a FREDY CARVAJAL ROA y GLADYS ROA en representación de su progenitora ANA CECILIA ROA NARANAJO (q.e.p.d.) quien era hija del causante, igual reconocimiento se hizo de CARMEN JULIA ROA NARANAJO, en calidad de hija de los causantes quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 21 de Junio de 2023, en razón al monto de los bienes que conforman la masa hereditaria se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez alegada la respuesta por Auto del 19 de Julio de 2023 se decretó la partición de los bienes relictos y se designó la labor al mandatario judicial que representa a los interesados reconocidos en este sucesorio y quién cuenta con la facultad para asumir la labor.

En Providencia del 26 de Octubre de 2023 se reconoció a MARÍA LEONOR ROA NARANJO como cesionaria de los derechos y acciones herenciales adquiridos a título universal al señor CAMPO ELIAS ROA NARANJO.

Así que, teniendo en cuenta, que el bien inventariado y avaluado fue adjudicado a los sujetos quienes acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrará a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

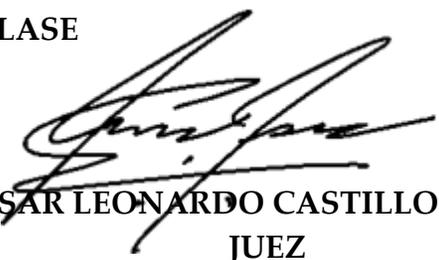
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de los causantes ANDREA NARANJO DE ROA (C.C. 20.681.620) y CAMPO ELIAS ROA (C.C. 296.823).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-43145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c17af969475beb614aa48e5ef386fbc9924bd8741a64891d25e0e66431013**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

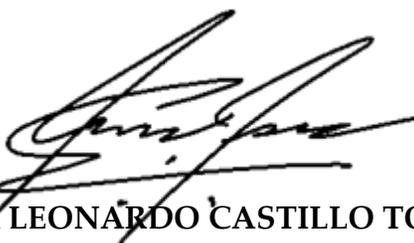
La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ
Radicación:	253864003001 2023 00129 00
Decisión:	Ordena Oficiar

Se toma nota de la denuncia ante la ante la unidad seccional de Investigación Judicial y Criminal (SIJIN) y que fuere radicada bajo el consecutivo de Único de Noticia Criminal No. 253866000413202300010 por el presunto delito de Falsedad ideológica en Documento Privado.

Ofíciase a la Fiscalía del municipio de La Mesa solicitando información sobre el estado de la investigación y/o proceso.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ 2/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029c22b91cf241fb593f462e96f72caa8eaf11d7cbd6b624be226f2e9dc63894

Documento generado en 27/02/2024 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ
Radicación	253864003001 2023 00129 00
Decisión	NO APRUEBA PARTICIÓN ADICIONAL

Con memorial que se avizora en *anexo 15* el apoderado de los herederos reconocidos presentó inventario y avalúo adicional, reportando una partida única que corresponde a un derecho de cuota del 1/37 que el causante tenía sobre el bien denominado "EL CANEY" inscrito en el FMI 166-58456. Fue de este inventario adicional del que se corrió traslado y sobre el cual se decretó la partición.

No encuentra sustento argumentativo ni jurídico la partición presentada por el mandatario judicial donde relaciona cinco (05) partidas en el trabajo de partición que presenta sobre el inventario adicional (*anexo 29*), toda vez que ellas no fueron relacionados en el inventario adicional.

En consecuencia, no se aprueba la partición presentada, similar pronunciamiento se había hecho en providencia anterior. Alléguese en el término de Diez (10) el trabajo partitivo conforme al inventario adicional aprobado.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837cf6e080e85242dde83209201f582a70b152c2c5220fbd85608242c5d58db**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARIA FANNY CALDERON VIUDA DE JUTINICO Y/O MARÍA FANNY CALDERON VIUDA DE JUSTINICO
Radicación:	253864003001 2023 00161 00
Decisión:	Ordena Oficiar

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada, inscrita en el FMI 166-11623, cuenta con un área de 16.800 mts²; que asciende a siete (07) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que el trabajo de partición propone siete (07) lotes, a los cuales se les ha limitado materialmente los linderos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Hereditario cesionario	Área neta	Servidumbre	Área Total
1	Lote No. 1	VICTOR MANUEL JUSTINICO CALDERON	-	-	2.400 mts ²
2	Lote No. 2	EVARISTO JUSTINICO CALDERON	-	-	2.400 mts ²
3	Lote No. 3	JOSE OMAR JUSTINICO CALDERON	-	-	2.400 mts ²
4	Lote No. 4	NORA ESTELLA GALEANO CALDERON	2.280 MTS ²	120 MTS ²	2.400 MTS ²
5	Lote No. 5	JOSE ANTONIO JUSTINICO CALDERON	2.284 MTS ²	115 MTS ² 123	2.400 MTS
6	Lote No. 6	BEATRIZ JUSTINICO CALDERON	2.290 MTS	110 MTS ²	2.400 MTS ²
7	Lote No. 7	BEATRIZ JUSTINICO CALDERON	-	-	2.400 mts ²



Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53db122657b8944b645d5ad850a1a5e88b4e70416cb8fa1aaf60455b7d5b0bd**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ISAIAS SIERRA PARADA
Radicación:	253864003001 2023 00219 00
Decisión:	No aprueba partición

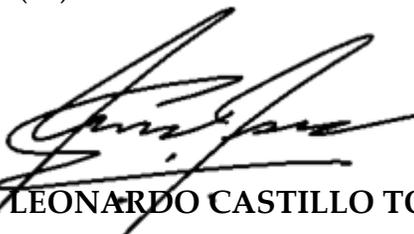
Ingresa el expediente al despacho con el trabajo de partición presentado por los apoderados que representan a los interesados reconocido.

Del recorrido procesal se tiene que se encuentran reconocidos como herederos: i) FLORALBA CAMPOS BRICEÑO en calidad de sobrina del causante (*anexo 08*); ii) GEORGINA CAMPOS PARADA en calidad de hermana del causante (*anexo 16*); iii) RUBIELA MARTÍN CAMPOS; MIGUEL ALFONSO MARTIN CAMPOS; URIEL OSWALDO MARTIN CAMPOS; DARIO ELIECER MARTÍN CAMPOS; IRMA MARTIN CAMPOS en calidad de sobrinos del causante y a MARÍA SOFIA CAMPOS PARADA en calidad de hermana (*anexo 26*).

Revisado el trabajo de partición se tiene que en él los apoderados relacionan a los señores OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO, LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ, JAIRO CAMPOS BRICEÑO, de quienes no se ha solicitado su reconocimiento ni se ha acreditado su vocación hereditaria.

Por consiguiente, no se aprueba el trabajo de partición presentado y se requiere a los mandatarios judiciales para que alleguen la documental necesaria que permita garantizar los derechos de sus representados, para cumplir el requerimiento se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7216af1a6455df5106212448e6bd29cb93ae65484bcdeba8e6af05897ecffb6**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA
Radicación:	253864003001 2023 00220 00
Decisión:	No Aprueba partición

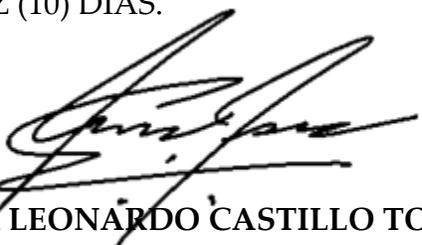
Ingresar el expediente al despacho con el trabajo de partición presentado por los apoderados que representan a los interesados reconocido.

Del recorrido procesal se tiene que se encuentran reconocidos como herederos: i) FLORALBA CAMPOS BRICEÑO en calidad de sobrina del causante (*anexo 08*); ii) GEORGINA CAMPOS PARADA en calidad de hermana del causante (*anexo 16*); iii) RUBIELA MARTÍN CAMPOS; MIGUEL ALFONSO MARTIN CAMPOS; URIEL OSWALDO MARTIN CAMPOS; DARIO ELIECER MARTÍN CAMPOS; IRMA MARTIN CAMPOS en calidad de sobrinos del causante (*anexo 22*) y a MARÍA SOFIA CAMPOS PARADA en calidad de hermana (*anexo 23*).

Revisado el trabajo de partición se tiene que en él los apoderados relacionan a los señores OMAR CAMPOS BRICEÑO, JAIME CAMPOS BRICEÑO, LORNA CAMILA CAMPOS RODRIGUEZ, JAIRO CAMPOS BRICEÑO, de quienes no se ha solicitado su reconocimiento ni se ha acreditado su vocación hereditaria.

Por consiguiente, no se aprueba el trabajo de partición presentado y se requiere a los mandatarios judiciales para que alleguen la documental necesaria que permita garantizar los derechos de sus representados, para cumplir el requerimiento se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0f7d10f236f1e7d09420d503f45655af50fae7575bf03102b4a5541c9df9e**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA y MARIANA DADNI VIVAS ARBOLEDA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00280 00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA y MARIANA DADNI VIVAS ARBOLEDA para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.793.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Junio a Diciembre de 2021. Conforme se discrimina en los ordinales 1.1 al 1.7 de las pretensiones de la demanda.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.268.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2022. Conforme se discrimina en los ordinales 3.1 al 3.12 de las pretensiones de la demanda.
- TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.054.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Junio de 2023. Conforme se discrimina en los ordinales 5.1 al 5.6 de las pretensiones de la demanda.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.254.546)** por concepto de capital adeudado de las cuotas extraordinarias de administración denominada ENERGIZACIÓN correspondiente a los periodos discriminados en los ordinales 7.1 al 7.6 de las pretensiones de la demanda.
- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas extraordinarias de administración denominada MEDICIÓN CONSUMO ENERGÍA correspondiente al mes de Abril de 2023.

6. **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.127.500)** por concepto de CAPITAL SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS correspondiente a los periodos discriminados en los ordinales 11.1 al 11.5 de las pretensiones de la demanda.
7. **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las anteriores cuotas que se encuentran vencidas, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el Art. 884 del C. de Co.

Como la demanda se acumuló al proceso 2021-00289, actuando de conformidad con el ordinal primero del Art. 463 del CGP, se ordenó la notificación por estado, sin que la pasiva propusiera medios exceptivos en el término otorgado por la norma. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

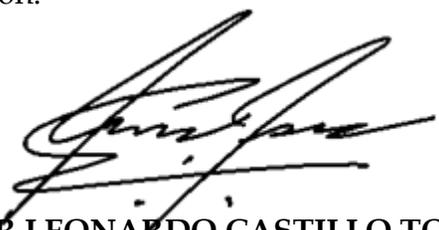
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$685.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc64b3424e2dab211c0bc4fedafbbe0640f73d52396b24bd9b935cca2d6dd**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



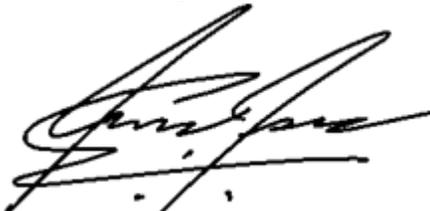
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	ALVARO JOSE BAQUERO GUERRERO
Demandados:	YONH EDUAR CASTELLANOS CUCAITA Y OTRA
Radicación	253864003001 2023 00423 00
Decisión	Corre traslado exepciones

Actuando de conformidad con el ordinal 1º del Art. 443 del CGP, córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911eaaac9303dcd0decc3df7b2a6b5481f73251c145e439cabe2153f1086958f**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SILVERIO COGOLLO BARRERA
Demandados	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE
Radicación	252864003001 2023-00504-00
Decisión	ADMITE

Con escrito de subsanación de la demanda, que corrige las inconsistencias señaladas en auto anterior, también se allegó el material audiovisual anunciado, logrando mostrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SILVERIO COGOLLO BARRERA y a cargo de LUIS ANCIZAR GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

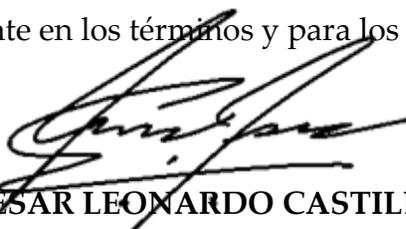
- a. **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000)** por concepto de obligación contenida en la **cláusula tercera** del contrato de promesa de compra-venta suscrito entre los extremos procesales sobre el predio denominado "VILLA JULIA" el día 05 de Junio de 2019.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el primero de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a YOLANDA BONILLA ZEA, abogada, como mandataria judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e8102277d0ad7ec14179cb121f0158c45814d1dfaf9e48384eac73bda4458**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante	GABRIEL ANTONIO CHAVARRO CASTELLANOS
Demandados	KAREN SELENA CARDONA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00506-00
Decisión	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13231048bb1fde2c868440a09e501dcfa11eb675ddc28770d3423d6b9a4d653

Documento generado en 27/02/2024 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandantes	CARLOS JULIO LADINO PORRS
Demandados	LUZ DARY PINZÓN y HERNÁNDO GAONA ROSAS
Radicación	252864003001 2023-00508-00
Decisión	RECHAZA

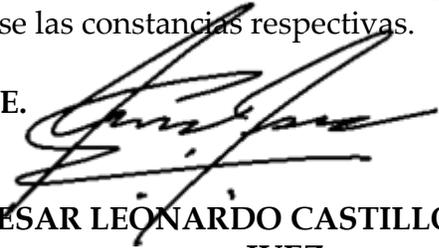
Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5a01bb699bbe6e137442aecc3fd0907494cbffaf19ab816ab261e6eb1dfaa**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO ZUBIETA PUERTO
Demandada	MAYERLI MARGARITA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00509-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Verificados los documentos aportados con la demanda y la subsanación se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano PEDRO PABLO ZUBIETA PUERTO (C.C. 3.144.010), en contra de MAYERLI MARGARITA TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto de un automotor de placas PEY-098 NISSAN D22 4X4, marca NISSAN; color GRIS PLATA, puertas 4, doble cabina, servicio particular modelo 2005.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, del CGP en armonía con el Art. 375 ibídem.

TERCERO: Tener como demandada a la señora MAYERLI MARGARITA TORRES, y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, a quien se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa.

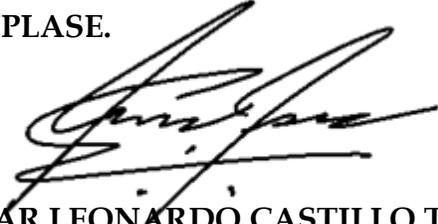
CUARTO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de MAYERLI MARGARITA TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el rodante de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

QUINTO: De conformidad con el numeral quinto del Art. 375 del CGP, se ordena la citación del Banco Davivienda en calidad de acreedor prendario.

Remítanse las comunicaciones de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 para enterarles del contenido de este Auto.

SEXTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el automotor de que tratan los autos, cuyas características se hallan descritas en el certificado que acompaña la demanda; con tal finalidad líbrese oficio a la secretaría de movilidad de Pereira conforme al numeral 6 del Art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3f460e3a20bb4c27f54a9acc0b426b95be0a52121d150158b02df1416735c**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	JORGE DARIO BUITRAGO TORRES
Radicación	252864003001 2023-00511-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (NIT 800037800-8) y a cargo de JORGE DARIO BUITRAGO TORRES (C.C. 86.053.671), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

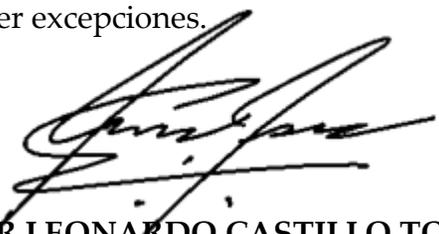
1. Por la suma de \$15.500.000,00 M/cte., por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No.031426100012301.
2. Por el interés de mora del valor del capital indicado en el numeral 1º anterior, desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de \$3.050.005,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 031426100012301, comprendido entre el 24 de octubre de 2022 al 24 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por la suma de \$139.000,00 M/cte., por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031426100012301, del día 25 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente.
5. Por la suma de \$54.277,00 M/cte., por otros conceptos indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 031426100012301.
6. Por la suma de \$3.708.644,00 M/cte., por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 031426100010979.
7. Por el interés de mora del valor del capital indicado en el numeral 1º anterior, desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

8. Por la suma de \$601.457,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 031426100010979, comprendido entre el 28 de octubre de 2022 al 24 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
9. Por la suma de \$192.835,00 M/cte., por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031426100010979, del día 25 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente.
10. Por la suma de \$5.052,00 M/cte., por otros conceptos indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 031426100010979.
11. Por la suma de \$889.103,00 M/cte., por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470216347427.
12. Por el interés de mora del valor del capital indicado en el numeral 1º anterior, desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.
13. Por la suma de \$65.781,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 4866470216347427, comprendido entre el 23 de septiembre de 2023 al 24 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
14. 14. Por la suma de \$33.620,00 M/cte., por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 4866470216347427, del día 25 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal vigente.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0581d1ddf68937079ed6750b53c39300335b04aa53966eb1756637be7a4c4**

Documento generado en 27/02/2024 06:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandados	WALDHEIM EMMANUEL SAIZ GUZMAN
Radicación	252864003001 2023-00516-00
Decisión	RECHAZA

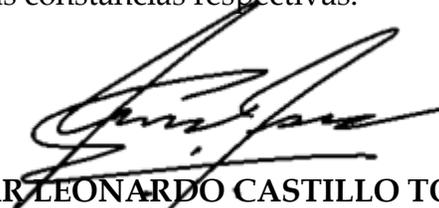
Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133fe07f9674e01f2f67f5a56f9c29f70caa845929d089fd89069e1e4ebfb3b**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante	FREDY MOYA PINZÓN
Demandada	JAQUELINE GOMÉZ JIMENEZ
Radicación	252864003001 2023-00519-00
Decisión	INADMITE

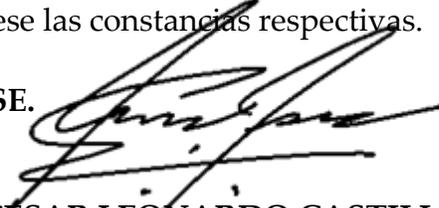
Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6d9dbc403dcb8ba109d6444ec1ef031eceedd78624ccf21fce72146057218**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SILVERIO COGOLLO BARRERA
Demandados	LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE
Radicación	252864003001 2024-00001-00
Decisión	RECHAZA

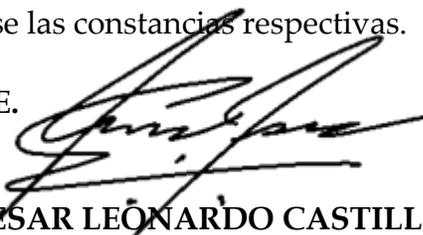
Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CESAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688a34f077e359ae60a34b3bc514f26d627380642f9ede9540e9fb2ae836e75**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BLANCA INES VELASCO
Demandado	MAGNOLIA QUINTERO CORREA Y OTRO
Radicación	253864003001 2024 00007 00
Asunto	RECHAZA

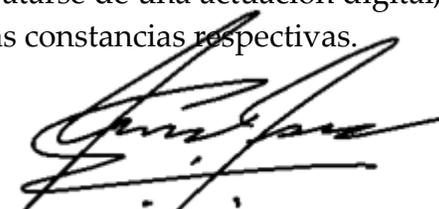
Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061be498803cedd14da0329c0ca093622c88c2d8608b66a63a5d5ed8a3c9463**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA BERQUELY LEYVA MORENO
Demandado	CONSUELO QUEVEDO MAHECHA
Radicación	253864003001 2024 00012 00
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84455f4202ba12486e219bbdda9cd8247bfae390f3455cdf7354fbe0389898**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROSA ELVIRA LEON PRADA Y7O ROSA ELVIRA LEON
Radicación	252864003001 2024-00071-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELVIRA LEON PRDA Y7O ROSA ELVIRA LEON (C.C. 98.969.125), fallecida en la ciudad de Bogotá el 25 de Noviembre de 2013, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

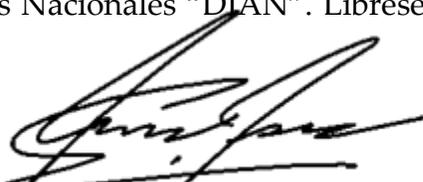
SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a ELSA ELVIRA LEON (C.C. 51.870.981) y JAIME ENRIQUE LEON (C.C. 79.454.966) en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ROSA ELVIRA LEON PRADA Y7O ROSA ELVIRA LEON (C.C. 98.969.125).

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8023691a631e61ae9a1d5041a3437c03b83cec9c9d335f5909f61cfad6e6aa3**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	OVALLE GALEANO JOSE ISMAEL
Radicación	252864003001 2024-00072-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo del **OVALLE GALEANO JOSE ISMAEL (80.311.672)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución:

1. PAGARE No. 045306110000284

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.271.510,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECEIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$382.995,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de Febrero de 2.023 al 19 de Enero de 2.024.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1.1 del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 20 de Enero de 2.024 hasta el pago total de la obligación.

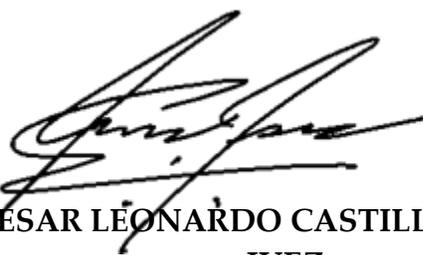
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda Tolú del municipio de La Mesa, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-31059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Se RECONOCE a MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, abogado, como procuradora de entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f49e8c6da83bf88dad9526978b5c7a57f8b4c2582c614d0616e6195fd549e4**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

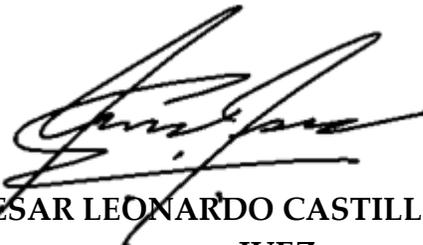
La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LEONARDA CASALLAS
Demandado	PARMENIO OTALORA HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2024-00073-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se allegue título ejecutivo que contenga la obligación que se pretende ejecutar de manera clara, expresa y exigible.

Se RECONOCE a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1539b4b35daf689e6a6e2c88f76ff7190827733667187084a5b1be99b164cb1c

Documento generado en 27/02/2024 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 01
Procedencia	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Demandante	JHON JAIRO CAGUA PEÑALOZA
Demandado	RIGOBERTO PORRAS GONZÁLEZ
Radicación	2024- 02098
Decisión	Fija Fecha

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) de agosto del año 2024.

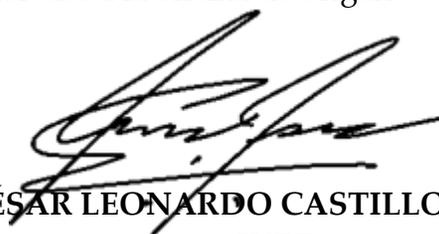
Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE quién integra la lista de auxiliares de la Justicia, Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Se fija como honorarios la suma de \$430.000

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTÍFIQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c28a66f30306fd1fd6341cc3faeee530a195dfd7b234fa0cc70cb60f6487ee**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 05
Procedencia	JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandado	JUAN CARLOS DEVIA CASILIMAS y YESMIK NERIET NARANJO ORTIZ
Radicación	2024-02099
Decisión	Requiere

Previo a resolver sobre la viabilidad de la presente comisión, requiérase al apoderado para que en el término de CINCO (05) DÍAS acredite la inscripción de la medida en el organismo de Registro correspondiente.

NOTÍFIQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24913249a029c12abea10746155cba720c0c9b65e690d769a38288e73fc2bfbe**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 100
Procedencia	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Demandante	ISIDIRO DÍAZ
Demandado	RAFAEL MUÑOZ
Radicación	2024-020100
Decisión	FIJA FECHA

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) de agosto del año 2024.

Se designa como secuestre a la FUNDACION AYUDATE quién integra la lista de auxiliares de la Justicia, Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Se fija como honorarios la suma de \$430.000

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTÍFIQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51228eb6b3f549e0083f58e860ebdbae4e66bae66158bdfeda3adcf8e439d50**

Documento generado en 27/02/2024 06:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiseises (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

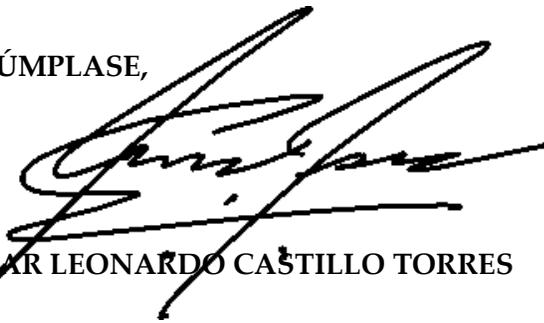
Proceso	Acción de tutela
Accionante	PROTECCIÓN S.A.
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2024/00060-00
Decisión	Concede impugnación

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que este Juzgado emitió el día dieciséis (16) de febrero del año que corre, censura que emprende la persona jurídica demandante, es decir, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el memorial radicado el 22 del mes y año que corre.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal, a la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** del expediente a los Honorables Jueces del Circuito Judicial de La Mesa (Reparto), para que se surta la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 25 386 4003 001 2024/00064-00
Decisión	Concede amparo para transporte

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido al extremo demandado, para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar el amparo de los derechos que la ciudadana SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS solicita por vía de tutela, en contra de la E.P.S. SAMISANAR S.A.S. pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la Vida y Dignidad Humana de su menor hijo J.E.O.S.

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. El niño, de 9 años, fue diagnosticado, desde los 7, con TOD – Trastorno Opositor Desafiante y TDAH -Trastorno de Atención e Hiperactividad, razón por la cual, viene recibiendo tratamiento por las disciplinas de Psiquiatría Pediátrica, Psicología, Terapias Integrales con Fonoaudiología y Ocupacional 36 horas al mes, por 6 meses, con los respectivos controles y seguimiento de manera mensual, que se vienen adelantando en el Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil SAS, de la ciudad de Facatativá; que en la consulta del 23 de diciembre de 2023, dentro del Plan de Manejo que se sigue a J.E.O.S. la Especialista en Psiquiatría Dra. María Fernanda Rivera Aguirre, como servicio complementario, prescribió el Transporte Ambulatorio diferente a Ambulancia, redondo (ida y regreso) puerta a puerta intermunicipal para asistencia citas médicas y procedimientos, 4 veces al mes, por 3 meses, servicio que la empresa prestadora en Salud se niega a otorgar, situación que interrumpe el tratamiento; por ultimo refirió que FAMISANAR EPS no cuenta con una IPS en esta municipalidad o en un lugar más cercano, de manera tal que su hijo pueda recibir el tratamiento prescrito.

2.- PETITORIO. Por lo apreciado en los hechos y lo asimilado del petitum, esta Judicatura comprende que la acción instaurada es para la protección de los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna, que dada la condición del paciente debe garantizarse, avocando como medida para su protección, el servicio del transporte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, en providencia del doce (12) de febrero del año que cursa, después de ser devuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia, en decisión del nueve (9) de los cursantes; siendo así como se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se realizó mediante los oficios Nos. 205 y 206, librados en la misma calendada a los canales electrónicos indicados en la solicitud.

3.2.- INTERVENCIONES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

FAMISANAR E.P.S. S.A.S. Satisfecho el acto de notificación, el señor Gerente Técnico Regional Centro, Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CANON, solicitó la improcedencia de la acción, como quiera que en ningún momento se ha negado el suministro de ningún servicio que ha requerido el niño. Del Transporte, alojamiento y Alimentación, señaló que la naturaleza de la EPS, obedece con exclusividad a la prestación de servicios de salud regulados por la Ley 100 de 1993, no siendo de su competencia los gastos de traslado, dado que escapan a un tratamiento médico, no contienen finalidad médica, ni terapéutica, siendo obligación de la persona asumirlos o de su familia, no encontrándose en el caso particular, concepto medico donde se determine que requiere de transporte y/o acompañante, aunado a lo anterior, las citas tal como lo señala, son programadas de carácter ambulatorio y no permanentes, con una atención no superior a 1 hora máximo, por lo cual no se prueba una afectación a derechos fundamentales, ni pertinencia de alojamiento o alimentación.

De otro lado, el transporte solicitado por el usuario, no se encuentra contemplado dentro de la Resolución No. 2366 de 2023, en el cual define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio en Salud para el año 2023, a la luz Art. 107.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN. Se tiene que la tutela fue interpuesta por la señora SANDRA LILIANA, en nombre propio y en representación de su hijo de 9 años, por lo que se dan los presupuestos para considerar que la promotora goza de legitimidad por activa, pues como madre la habilita para promover los derechos de su descendiente. Por la orilla pasiva, también se acredita la legitimidad, pues la entidad accionada es un particular que presta el servicio público de salud y tiene la aptitud legal para controvertir la pretensión que se dirige en su contra, al ser la EPS a la cual se encuentra afiliado el niño en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.

4.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO. Dada a conocer la situación fáctica y las particularidades presentadas, emerge como problema jurídico a resolver, el determinar si la EPS FAMISANAR, vulnera o tiene en amenaza los derechos fundamentales a la Salud y Dignidad Humana del niño JEOP, por no facilitar realmente, el servicio de transporte para el desplazamiento a la IPS donde está previsto el servicio terapéutico ordenado por la médico Psiquiatra, una (1) vez por semana, que le permiten el mejoramiento de sus condiciones de salud y calidad de vida.

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando de esta manera la aplicación en el Lite, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes.

4.3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6º de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

- **DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49 ibídem, cual señala que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4º se establece:

“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”

De conformidad con lo establecido en este artículo superior, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de amplia cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.

Se tiene conforme a la Constitución Nacional, que el derecho a la Salud no reviste del carácter fundamental, no obstante, tras evolucionar la sociedad y aumentar las necesidades de los mismos, la Corte Constitucional progresivamente fue pronunciándose, llegando a sostener que el derecho a la salud puede obtener esa característica, en virtud de la conexidad con algún derecho fundamental, hasta que finalmente, la doctrina dio un giro, al reconocer de manera independiente y autónoma, el carácter de derecho fundamental.

Fue en la sentencia T – 859 de 2.003 donde la Corte cambio la tesis de conexidad, e indicó:

“...“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiéndose que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”¹

Esto implica, que el derecho a la salud puede gozar de la especial protección que se le otorga a los derechos fundamentales constitucionales y ser exigible a través de la acción de tutela.²

Tanto es la importancia, que el derecho a la salud goza especial reglamentación como derecho fundamental y autónomo, a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2.015, normatividad que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser **integrales**, con **igualdad**, sin **ningún obstáculo**, ni siquiera de índole administrativa.

El artículo 8º de la Ley en cita, hace alarde de la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para

1 MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2.005, T – 060 de 2.007, T – 148 de 2.007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2.015.

2 T – 760 de 2.008



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De este modo, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. Como consecuencia de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado *“de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona”*.

Es así como la Ley Estatutaria de Salud reseña que todo lo que necesite un afiliado le debe ser dado, excepto lo que esté expresamente excluido como los *“...que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior”*³.

Esto quiere significar, que bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud, debe abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera, que los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.⁴

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto – art. 17, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de la salud.

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud⁵, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesa la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

La continuidad, supone que “[L]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua (...) y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”; este principio “favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa (...), en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras.

Incluso, se ha reconocido que el principio de continuidad hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, toda vez que, de su cumplimiento depende la efectividad de este derecho.⁶ Por ello, la interrupción arbitraria del servicio de salud por razones administrativas o económicas es contraria a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana,⁷ especialmente tratándose de sujetos de especial protección con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, quienes deben tener acceso sin ningún tipo de suspensión a la

3 Art. 15 de la Ley 1751 de 2015

4 Art. 2º de la Ley 1751 de 2.015. NATURALEZA Y OBJETO.

5 Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2.017

6 Sentencia T- 417 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico N° 4.2

7 Sentencia T- 277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 34.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

totalidad del componente médico que les es prescrito para atender su enfermedad.⁸ La Corte también ha tenido oportunidad de analizar este principio a la luz del servicio de transporte y ha precisado que, para poder materializar una efectiva recuperación y garantía del derecho fundamental a la salud, es necesario que se brinden las herramientas que permitan garantizar la asistencia continua a los tratamientos y terapias prescritos por el médico tratante.⁹

Con todo, debe tenerse presente que la obligación de proteger el derecho fundamental a la salud se vuelve aún más rigurosa de cara a aquellos sujetos de especial protección constitucional reforzada, como lo son las niñas, los niños y adolescentes. La jurisprudencia de esta Corte, al interpretar los mandatos establecidos en el artículo 44 constitucional y en diferentes instrumentos internacionales que también reconocen un trato especial en cabeza de los niños,¹⁰ ha señalado que *“los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses”*,¹¹ lo cual implica que *“en varios escenarios, incluidos el de la salud, dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales.”*¹² Igualmente, el reconocimiento de los niños como sujetos de especial protección constitucional también ha sido brindado por el legislador estatutario.

Así las cosas, como ha señalado esta Corte *“ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología.”*¹³ Adicionalmente, la jurisprudencia también ha indicado que cuando se está frente a menores de edad con alguna condición especial, se debe *“promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.”*¹⁴

Este reconocimiento especial se acentúa cuando se está frente a niños y niñas en sus primeros años de vida, pues su indefensión y la vulnerabilidad hace que requieran mayor atención, en atención a que *“los hace un grupo poblacional que necesita de una especial protección constitucional, por parte del Estado, la familia y la sociedad, quienes deberán brindarles un particular cuidado en todos los aspectos de su vida, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral y su dignidad humana.”*¹⁵ En efecto, la continuidad de cualquier tratamiento que es prescrito a un niño en sus primeros años resulta vital para garantizar que este tenga un desarrollo efectivo de su salud a lo largo de su vida, pudiendo ser este momento determinante para hacer frente a alguna afectación o patología que pueda poner en riesgo la vida del niño o su desarrollo físico, motor o neurológico; por otro lado, de no tener acceso a los tratamientos prescritos en estos primeros años, se podría estar frente a la configuración de una afectación irreversible y permanente en la condición de salud del niño.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia T- 409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta misma protección ha sido reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), entre otros.

¹¹ Sentencia T- 468 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Sentencia T-038 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹³ Sentencia T-038 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Sentencia T-208 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

En conclusión, los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

- **SUMINISTRO DE TRANSPORTE:** De similar contenido sobreviene la prestación del servicio de transporte, en cuanto juega un papel importante para el acceso a los servicios de salud de los usuarios del sistema. Y ello es así, en tanto que la misma Ley en comento¹⁶ lo reguló, supuesto acogido además por en concepto emitido de la Superintendencia de Salud¹⁷, siendo susceptible de garantía conforme al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, pues la finalidad de ese principio, es el hecho que la prestación del servicio de salud, no termina con la autorización y reconocimiento de la prestación asistencial o médica, sino que conlleva consigo aspectos de interés, como la oportunidad, eficiencia y la calidad del servicio de salud por parte de la entidad promotora de salud, con relación a sus asegurados, cualquiera que sea el régimen de afiliación. Sobre el tema en comento, el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de 2 de octubre de 2017, puntualizó:

“Ahora bien, frente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS-S, este Tribunal tiene como precedente¹⁸ pacífico considerar que el ente territorial no es el encargado de prestar servicios médicos o asistenciales directamente, “... pues solamente le corresponde celebrar con entidades prestadoras del servicio de salud contratos de vinculación en aras de lograr que los usuarios con determinadas condiciones sean atendidos de manera integral y oportuna, motivo por el que en esos convenios subyacen los elementos, tratamientos, y medicinas que se encuentren excluidos del POS-S, de suerte que los mismos deben ser suministrados por dichos contratistas y no por aquel contratante, máxime si tienen la posibilidad de realizar las gestiones encaminadas al recobro a que pueda haber lugar por las cantidades que no les tocara asumir”.

De ahí que, cuando se pretende que una EPS del régimen contributivo o subsidiado asuma los costos que demanda el desplazamiento de un usuario para acceder a un servicio médico se debe verificar, como lo está en este caso, se debe tener establecido que: (i) el paciente ni sus familiares cercanos, cuenten con recursos económicos suficientes para pagar, en este evento, su traslado a Bogotá; (ii) de no realizarse el procedimiento, se ponga en riesgo su vida y su salud; y (iii) dada la edad y dependencia del paciente, requiere de acompañante. Todo esto sin perjuicio del

16 **ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES.** El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. **ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. **PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

17 Link: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/en-que-casos-una-EPS-debe-cubrir-el-transporte-de-pacientes-ambulatorios>

18 Desde las sentencias de 26 de julio de 2012 (expediente 2012-00-01) y 16 de agosto de 2012 (expediente 2012-00135-01) y 1 de febrero de 2017 (exp. 2016-00210-01)



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

recobro que lleve a cabo la E.P.S., situación de orden económico que no puede poner en juego la efectiva asistencia del señor mayor y su tratamiento, además que es errado considerar que deba recaer en él y su familia, alguna gestión para procurar su consecución.”¹⁹.

La Corte Constitucional en sentencia SU 508 del 7 de diciembre de 2020, se pronunció frente al nuevo modelo de atención del Plan de Beneficios en Salud de exclusiones expresas e inclusiones implícitas vigente a partir de la Ley 1751 de 2015, sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación [191]. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, *de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales [192] al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud [193].*

De manera más reciente, la Guardiania de la Constitución en Sentencia T-122/21, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, reiteró la jurisprudencia en torno a la temática del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, que debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad. Veamos:

1. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,²⁰ la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

2. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.²¹ La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

3. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento

¹⁹ Tribunal Superior de Cundinamarca en sede de II instancia, en la Exp. 2017-00110-01

²⁰ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²¹ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,²² que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

4. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

5. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:²³ (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;²⁴ y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

4.4.- CASO CONCRETO

La protección perseguida por la usuaria, está encauzada en la provisión del transporte para el desplazamiento de su hijo JEOP a la IPS EMMANUEL – al Instituto de Rehabilitación y Habilidad Infantil SAS, donde finalmente se ha de prestar el servicio terapéutico requerido, diferente al lugar de residencia.

Siendo consecuente, el planteamiento del caso se proyecta en una conducta negativa de la E.P.S. tutelada, por no permitir el acceso al servicio, con prontitud y razonado con la situación del menor, por lo que corresponde verificar, si la entidad prestadora, le ha brindado un servicio médico cierto, oportuno y moderado, para así comprobar la afectación que provoca desafuero de los derechos en mención y distinguir la entidad encargada de asegurarlos; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos.

De las documentales aportadas por la tutelista, se resalta por su pertinencia, los resúmenes de las historias clínicas de atención de niño, a su paso por IPS PASUS – Rehabilitación Integral, para la valoración el servicio de Psiquiatría Infantil (28/03/2023); estudio de encefalograma, realizado en el Hospital de La Misericordia en la Unidad de Servicios Neuropediátricos, el 04 de julio de 2022; órdenes de servicios y valoraciones por de Terapia

²² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

²³ Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁴ Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

y Psicología en la EPS Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, que datan del 08 de marzo de 2023 ; informe académico y Actitudinal de la Institución Educativa Rural Departamental San Joaquín (21/07/2022); informes mensuales de la IPS Emmanuel – Instituto de rehabilitación y Habilidadación Infantil SAS, del 28 de octubre de 2023 y el comprobante del diligenciamiento Mipres calendado el 23 de diciembre de 2023, relacionado con el servicio complementario de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC, ordenado por la Psiquiatra tratante Dra. MARIA FERNANDA RIVERA AGUIRRE, destacando como tipo de prestación *SUCESIVA*, para asistir a la citas médicas y procedimientos cuatro (4) veces al mes por el término de tres (3) meses, cuya justificación la constituye el diagnóstico principal del niño JEOP de *“trastorno opositor desafiante”*, pieza procesal que si bien fue recibida en el Despacho con posteridad al decreto de pruebas, no puede obviarse por su relevancia, siendo además enunciada en los fundamentos fácticos del libelo.

De otro lado, y si bien como lo replica la accionada, al niño se le ha garantizado el acceso a los servicios de Salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud en los términos legales para trata la patología de *“Trastorno Opositor Desafiante”* como diagnóstico principal y también *“Trastorno de Atención e Hiperactividad Trastorno de Atención e Hiperactividad”*, implica la obligación de la prestadora para propender por la materialización de las ordenes Psiquiátricas a través de cualquier institución que forme parte de su red prestadora, en este caso, garantizada en la Institución de Rehabilitación y Habilidadación SAS – EMMANUEL- de Facatativá, encargada de la realización de las terapias ordenadas por la médico tratante, de suerte que por las circunstancias expuestas, corriéndose el riesgo de dejar de asistir al procedimiento en los días definidos en el programa diseñado por la profesional, constituyéndose el transporte en un factor indispensable para que acuda de manera cumplida.

Entonces, no queda duda, que se torna procedente la cobertura del transporte con cargo a la E.P.S., al volverse elemental para la materialización de las terapias de acuerdo con el plan de manejo data del 23 de diciembre de 2023 cuyo transporte ambulatorio diferente a ambulancia PBS-UPC, fue incluido en la plataforma Mipres, desde aquella data, para una duración de 3 meses y 12 sesiones, con descripción del servicio de transporte terrestre de ida y regreso, puerta a puerta, resultando inexplicable la razón de la negativa, a pesar que ha transcurrido ya dos meses desde la expedición.

Amén de lo anterior, ha de precisarse que el servicio de transporte no constituye una prestación médica, simplemente se erige como instrumento necesario para facilitar y brindar garantía en el acceso al sistema de salud, que en situación contraria provocaría en el menor efectos negativos que degeneran la salud, debiéndose garantizar de manera prioritaria su condición médica, siendo sujeto de especial protección Constitucional.

Amén de lo anterior, y siguiendo los derroteros del orden legal y jurisprudencial, se justifica por esta Judicatura, la pertinencia de la tutela a los derechos pregonados, y por tal virtud, se concederá el amparo tutelar, y se tomará como medida efectiva, la orden en contra de E.P.S. FAMISANAR, para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas horas, a la notificación del fallo, proceda a dar efectividad al suministro del transporte al



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

niño JEOP para el desplazamiento a la ciudad de Facatativá, para cumplir con las terapias de rehabilitación y habilitación prescritas por la médica tratante, que se extiende a un acompañante, su señora madre SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS, entendiéndose que la programación actual comprende un (1) día a la semana cobertura que se prolongará o suspenderá según la evolución, por disposición del galeno que sigue su caso.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales a la Salud y Dignidad Humana, en favor del niño JEOP, representada por su progenitora SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS y en contra de la E.P.S. FAMISANAR.

SEGUNDO: Para la efectividad de la tutela, se **ORDENA a la E.P.S. FAMISANAR** para que a través del representante legal de la entidad, o quienes hagan sus veces, proceda **DAR EFECTIVIDAD** al suministro del transporte ambulatorio que requiera el paciente menor de edad, extensiva a su acompañante Sra. SANDRA LILIANA PULIDO LANCHEROS, para desplazarse del municipio de La Mesa (*lugar de residencia*) al municipio de Facatativá, IPS EMMANUEL (*Institución prestadora del Servicio*), acorde con las fechas, horarios e indicaciones prescritas por el médico tratante, por la patología descrita en el siguiente recuadro:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Salud	PLAN DE MANEJO	Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2023-12-23 11:45:44		
Departamento: CUNDINAMARCA		Municipio: LA MESA	Código Habilitación: 253860020805	Nro. Prescripción En Junta de Profesionales de la Salud		
Documento de Identificación: 580007338		Nombre Prestador de Servicios de Salud: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO LA MESA - (253860020805)				
Dirección: DIAGONAL 4 NO 5-150 PISO 2 LOCAL 1 - CENTRO COMERCIAL PARQUE TEQUENDAMA.		Teléfono: 7458285 EXT. 74763 - 74754 - 74772				
Documento de Identificación: 111031639127		Primer Apellido: OSORIO	Segundo Apellido: PULIDO	Primer Nombre: EMILIO	Segundo Nombre: JOSE	
Número Historia Clínica: 1031639127	Diagnóstico Principal: F913 TRASTORNO Opositor DESAFIANTE	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	TRANSPORTE BASICO CONVENCIONAL REDONDO (IDA Y REGRESO) PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS. PROCEDIMIENTOS 4 AL MES POR 3 MESES.	1	1 SEMANA(S)	3 MES(ES)	12
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC1049619142		Nombre: MARIA FERNANDA RIVERA AGUIRRE		Firma		
Registro Profesional: 15646		CodVer: 000C-8413-4088-4E6A-26EB-8135-8E6F-C335				
Especialidad:						

Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.

Dejando sentado, que la cobertura será por el plazo, horario y fechas que determine la especialista.



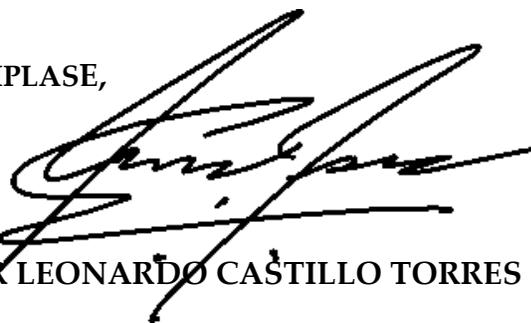
**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gv.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RIGOBERTO RAMIREZ ÁLVAREZ
Accionada	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL LA MESA
Radicado	2538640030012024/00085-00
Decisión	Admite tutela

Atendidas las observaciones a que se contrajo el último auto, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada en nombre propio por el señor **RIGOBERTO RAMÍREZ ÁLVAREZ** en contra de la sede Seccional de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de La Mesa (Cundinamarca), por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

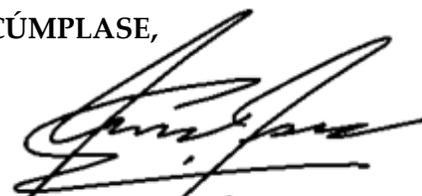
SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, esto es, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** con domicilio en esta ciudad, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, a través de un informe detallado y pormenorizado y allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En términos que se contrae el petitum, **VINCULAR** al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, para que, dentro del mismo plazo, emita respuesta.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JAIME OVALLE PEDRAZA
Accionado:	CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2024 00074 00
Decisión	Niega Amparo

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada a nombre propio por el señor JAIME OVALLE PEDRAZA, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA y TEQUENDAMA.

II. PRETENSIONES Y HECHOS

JAIME OVALLE PEDRAZA presentó acción de tutela contra la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA y TEQUENDAMA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, buen nombre y trabajo al suspender la inscripción como representante legal de la empresa CONTRASVILLA.

Funda la acción en los siguientes **HECHOS**:

1. El 11 de Enero de 2024, mediante reunión extraordinaria de consejo de administración, fue elegido gerente de la cooperativa COOTRANSVILLA, NIT 860351122-6.
2. El nombramiento fue inscrito en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio, quien expidió el certificado de existencia y representación legal, del NIT 860351122-6 el 29 de Enero de 2024 donde figura el accionante como representante legal fecha de expedición 29 de enero de 2024.
3. Por escritos radicados por terceros, se entiende que es un recurso presentado por EL SEÑOR HERNANDO RINCON la Cámara de Comercio canceló la inscripción del accionante como representante legal de la CONTRASVILLA quedando en el efecto suspensivo la inscripción del suscrito.
4. Argumenta que el recurso presentado carece de todo fundamento y vulnera el derecho al buen nombre y derecho al trabajo y de contera el derecho al debido

proceso porque si bien es cierto se encuentra según el certificado suspendida la inscripción, no es menos que tal actuación comporta una vía de hecho.

III. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA TUTELA.

La demanda de tutela fue inadmitida por Auto del 13 de Febrero de 2024 para que el accionante expusiera los argumento de hecho o de derecho en que se fundamentaba la solicitud de vinculación de la Superintendencia de Transporte y la superintendencia de economía solidaria, en escrito de subsanación el accionante desistió de la vinculación de las superintendencias.

De modo que por Auto del 14 de Febrero de 2021 se admitió la acción; se emitieron las respectivas comunicaciones del caso y se otorgó el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

La accionada emitió contestación por medio de la abogada DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH, en calidad de directora jurídica y de Registros Públicos de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA. (*anexo 11*). Preciso que del contenido de la acción impetrada se infiere que lo que se persigue es la adopción de decisiones que escapan a la competencia de las Cámaras de Comercio, puesto que se esta dando curso al procedimiento establecido en las normas y las directrices de la superintendencia de sociedades para el trámite de los recursos administrativos y se realiza una explicación de lo sucedido.

Señaló que el nombramiento del accionante como representante legal cooperativa de TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA fue inicualmente registrada en la Cámara de Comercio, pero que el registro no fue cancelado de manera extraña como lo asegura el accionante, sino que se encuentra en EFECTO SUSPENSIVO en virtud de la interposición del recurso de reposición y apelación por personas que se encontraban legitimadas para hacerlo en condición de asociados a la Cooperativa. Ante la interposición de los recursos el ente cameral procedió a darles trámite y que la entidad accionada no puede realizar una actuación por fuera de la ley como la declaratoria de la nulidad de la actuación y el mantenimiento del nombramiento del representante legal.

Explicada la naturaleza legal de las Cámaras de Comercio, señaló la accionada que los trámites de registro se tramitan como derechos de petición en interés particular, y que se profiere un acto administrativo en ejercicio de la función asignada por el estado de llevar registros públicos, que tal decisión es objeto de recursos en los términos del CPACA, que tales actos se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (Art. 70 Ley 1437 de 2011).

Citó los artículos relacionados con los recursos consagrados en el CPACA y transcribió la circular externa No. 100-00002 de fecha 25 Abril de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades, ente de control que imparte instrucciones a las cámaras de comercio.

Se glosó al expediente digital la citación a terceros fechado el 05 de Febrero de 2024 bajo el consecutivo CCG-RP No. FRC1-6253 en el que se le comunica al señor JAIME OVALLE PEDRAZA, aquí accionante, en el que se le comunica que fue

interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción No. 674 del Libro III de registro de entidades de economía Solidaria de fecha de fecha 29 de enero del año en curso, por medio del cual se inscribió la designación del REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) de la entidad denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA., identificada con el Nit. 860.351.122-6, Registro S0-500064, decisión contenida en el acta de Consejo de Administración No. 749 de fecha 11 de enero de 2024. Concediendo el término de 5 días para que se haga uso de los derechos conforme al Art. 749 del CPACA con la correspondiente lista de traslado.

IV. EL DESPACHO CONSIDERA

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso corresponde al despacho establecer si la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA y TEQUENDAMA ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante JAIME OVALLE PEDRAZA, al dejar en efecto suspensivo el acto administrativo que lo registró como representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA al darle trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por miembros de la cooperativa.

Para resolver el problema jurídico es necesario revisar el alcance de los derechos presuntamente vulnerados para poder determinar si le asiste razón al accionante para invocar la protección de los mismos.

DERECHO AL TRABAJO

Se debe tener en cuenta en primer término que la protección constitucional del derecho al trabajo encuentra su origen en el artículo 25 de la Constitución Política por el cual se dispone que: "Art. 25: *El trabajo es un derecho y una obligación social y*

goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

A su vez, el Art.o 53 de la Constitución política dispuso: "*(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

De allí, que tal consideración, deriva en un sólido concepto a la protección constitucional del derecho al trabajo, por lo que en providencias como la Sentencia T-611 de 2001 han reiterado que: "*La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado"* De lo anterior, se infiere que la jurisprudencia y la constitución política protegen el derecho al trabajo, y ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección, cuando existe una causal, acción, omisión que haga imposible la ejecución de la facultad para trabajar y recibir una remuneración por ello.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

Ahora bien, en cuanto al derecho que tiene toda persona a su buen nombre conforme al Art. 15 de la Constitución Política y que guarda una relación de interdependencia con la honra, la Jurisprudencia lo ha definido como "*la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal"*¹, derechos frente a los que el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos a través de los cuales se puede solicitar su protección, a saber, las acciones que se pueden ejercer ante autoridades penales, civiles y disciplinarias, a quienes debe acudir dependiendo de las circunstancias particulares del caso en los que la presunta lesión suponga consecuencias que le interesen a las referidas disciplinas del derecho.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, como la reputación o fama de una persona, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado: "*El derecho al buen nombre constituye un aspecto*

¹ Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”²

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho, así: “(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia. (ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes. (iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-. (iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 489 de 2002

desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y Título primero de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrado.

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006: "A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que: "El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P." En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico. De esta manera, en desarrollo del

principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados." Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa.

El trámite de recursos en materia administrativa se realizan de conformidad con el Art. 79 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) donde se señala que se tramitarán en el efecto suspensivo.

NATURALEZA Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio son entidades sin ánimo de lucro, establecidas por el Gobierno Nacional, con la responsabilidad de llevar a cabo funciones administrativas, como el Registro Único Empresarial y Social (RUES). En el ejercicio de sus funciones, deben observar los principios de celeridad, eficacia y buena fe, así como ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Los actos administrativos emitidos por las Cámaras de Comercio, en su labor de llevar registros públicos, están sujetos a los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos se consideran notificados el día de su anotación, y contra ellos proceden los recursos establecidos por ley, es decir el de Reposición, apelación y queja.

Los actos administrativos que profieran las Cámaras de Comercio en ejercicio de la función del registro mercantil, se encuentran sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Comercio, ley 58 de diciembre 28 de 1982 y los decretos reglamentarios que en esta materia profiera el ejecutivo, en el caso concreto la circular externa No. 100-000002 del 25 de Abril de 2022 que contiene el instructivo para los certificados que expiden las cámaras de comercio. Circular Única.

Por su parte la circular externa emitida por la Superintendencias de sociedades No. 100-000002 en el ordinal 1.12.1 estableció la oportunidad de presentar los recursos, señalando que la interposición de recursos contra una inscripción afectara el certificado, una vez resueltos los recursos y debidamente notificados, la cámara de comercio debe inscribir la respectiva resolución cuando esta se refiera a una inscripción, dejando de certificar los recursos presentados. En el caso de los recursos de apelación, la cámara de comercio realizará dicha actuación, una vez le sea comunicada la decisión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Si fuera necesaria la certificación de los recursos interpuestos en alguna fecha en particular, deberá solicitarse un certificado histórico.

De manera puntual en el numeral 1.12.1.6 consagró la citada circular el tiempo para resolver el recurso que equivale a dos (02) meses a no ser que haya sido rechazado de plano.

DEL CASO CONCRETO

Verificadas las pretensiones de la acción encontramos que se persigue la declaratoria de la vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo y buen nombre; en consecuencia se solicita su amparo y la declaratoria de nulidad de la actuación adelantada por la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA para que en su lugar se disponga mantener la inscripción del señor JAIME OVALLE VALLE como representante legal de la Cooperativa DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA.

Pretensiones que no pueden ser amparadas toda vez que la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA no ha vulnerado los derechos que invocan protección, sino que al contrario ha actuado conforme a las ritualidades que exigen las normas procesales para garantizar el debido proceso amparado por la legalidad de las normas específicas que regulan la registro e inscripción de actos registrales ante las Cámaras de Comercio como lo establecido por el legislador en el ley 1437 de 2011 que se encuentra acorde con el Art. 29 de la Constitución Política.

De modo que al ser interpuesto los recursos que la ley ha previsto para los actos registrales, las Cámaras de Comercio deben seguir los lineamientos establecidos en la norma aplicar como efectivamente se hizo en el presente asunto, de lo contrario estarían actuando en contra de las disposiciones normativas y constitucionales, al encontrarse su actuar ajustado al procedimiento preestablecido no se está vulnerando el debido proceso invocado por el accionante, sino que se está haciendo una estricta observación de mismo que cobija también al derecho que tiene terceros legitimados para interponer los recursos.

Tampoco se evidencia vulneración o amenaza de vulneración del derecho al buen nombre y al trabajo, pues la narrativa de la acción solo se limito a invocarlos sin describir la situaciones particulares, sin embargo el hecho de que se haya concedido los recursos de ley para estudiar el contenido de un recurso que tiene como término máximo para fallarse de dos meses no conlleva la vulneración al derecho al buen nombre en los términos descritos para demarcar su concepto, pues no se ha hecho un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de los recursos presentados, sino que solo se ha dado el trámite formal. Con relación al derecho al trabajo tampoco evidencia este operador judicial afectación en la medida que la Cámara de Comercio no está impidiendo la posibilidad de ejercer una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Téngase en cuenta que la jurisprudencia ha referido que el principio de subsidiaridad tiene como propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial. Así se desprende del Art. 86 Superior cuando establece que, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, dispone en el

artículo 6º que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

En las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, denominadas sentencias de línea porque sirvieron de base establecer los lineamientos de criterios interpretativos y de aplicación de las normas, se dijo que la *“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria”*³

Por lo que corresponde a los operadores jurídicos establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido, como lo está siendo, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además no se evidencia en el presente asunto la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que exija a la jurisdicción constitucional a decidir de fondo con la efectividad indispensable para salvaguarda de los derechos vulnerados o amenazados, tampoco se avizora que los procedimientos judiciales ordinarios sean ineficientes para materializar los derechos invocados por el accionante.

Con la respuesta allegada por la entidad accionada también se allegó las pruebas que soportan el despliegue dado al trámite administrativo como las copias de los recursos de reposición y apelación interpuesto como las comunicaciones y traslado de los recursos (*páginas 19 y 20 del anexo 11*), material probatorio que da cuenta que se dio aplicación de la ritualidad adjetiva y que muestra que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Además al haberse interpuesto los recursos los días 31 de Enero de 2024 y el 06 de Febrero se tiene probado que se de ellos se dio el traslado y comunicación de manera oportuna a los interesados y que además la entidad accionada se encuentra en términos para desatar los recursos y adoptar una decisión de fondo que permita reiterar la calidad de representante legal del accionante o en su defecto revocarla, decisión, y que en estricta aplicación del Art. 79 del CPACA los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo lo que garantiza que la decisión cuestionada, es decir el registro en la matrícula mercantil, no se ejecute mientras se define si está o no llamado a prosperar.

³ En la Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, esta Corporación afirmó que la tutela tiene dos exigencias esenciales, la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, según la cual tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

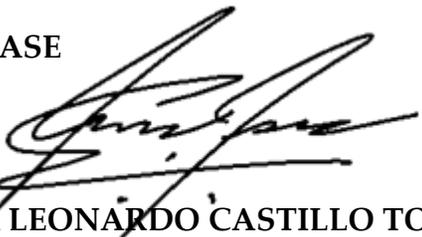
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y buen nombre, invocado por el señor JAIME OVALLE PEDRAZA quien actúa a nombre propio en contra de la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

La Mesa Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	CARLOSALBERTO HERNÁNDEZ R.
Accionada	C.R. BALCONES DEL PARQUE
Radicado	2538640030012024/00075-00
Decisión	Niega Amparo

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el ciudadano **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PARQUE P.H.**

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS: El accionante sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento de la Señora Administradora RUBY LILIANA NEIRA LEIVA, el Consejo de Administración y la Revisora Fiscal, con ocasión de sendos derechos de petición, que radicó electrónicamente en los correos destinados para tal fin por la copropiedad, inconformidad, que resume, en que no fueron respondidos los interrogantes que allí enumeró, que guardan relación con vinculación de la anterior administradora, de la actual, los términos contractuales que los rige, copias de las hojas de vida de las aspirantes a este cargo, los estados financieros, la publicación del acta de la última Asamblea extraordinaria, entre otros, información que reclama por ser propietario del apartamento No. 204 B y del Local 4B de la Unidad Habitacional.

Que por el silencio que ha imperado, acude a la vía Constitucional, para que en el término perentorio sea absuelta su solicitud, respuesta que además esperan otros vecinos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela el 13 de febrero hogaño, imprimiendo el trámite de rigor en providencia de la misma calendada, dispuso la notificación de los accionados para que en el término legal ejercieran el derecho a la defensa; adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el historial, y por último, la comunicación de la admisión a las partes, actuación que se realizó por correo electrónico, como de ello hay evidencia.

3.2.- INTERVENCIONES: La señora **RUBY LILIANA NEIRA LEIVA**, respondió al llamado como representante Legal del Conjunto Residencial y manifestó que el derecho de petición del día 20 de noviembre de 2023, nunca llegó a la administración; del signado el 7 de noviembre de aquella anualidad, que en realidad fue radicado en la oficina de la administración dos días más tarde (09/11/2023), como lo aseguró, dijo que fue respondido en el mismo mes, más exactamente el día 29 y remitido a cada uno de los correos electrónicos y apartamentos de los firmantes, precisando que el demandante no fue suscriptor de tal documento; sin embargo, en garantía de los derechos de los peticionarios, se le compartió la información otrora



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

comunicada a los demás copropietarios, firmantes del petitum, a quienes valga decir, con ocasión de las presentes diligencias, les fue reenviada.

Arrima como anexos, los escritos que traen por data el 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2023, contentivos, el primero, de la contestación al derecho de petición del 7 de noviembre, suscritos por la Administradora Ruby Liliana Neira Leiva; Luz Myriam Quiroga Ramírez como Contadora; Clara Inés Bermúdez Charry – Revisora Fiscal y Emilce León Ordoñez, Presidenta del Consejo de Administración.

El otro, se refiere a la disposición de los propietarios, del acta de Asamblea General del 12 de agosto del año próximo pasado.

Por lo anterior, solicita la improcedencia del amparo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO. Dada a conocer la situación fáctica y las particularidades presentadas, emerge como problema jurídico a resolver, el determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE, a través de su representante legal vulnera o tiene en amenaza los derechos fundamentales del aquí actor, en la medida que ha guardado silencio con la respuesta a los derechos petición del 7 y del 20 de noviembre de 2023.

Dicho enfoque, conlleva a su vez, estudiar previamente, si don CARLOS ALBERTO HERÁNDEZ RAMÍREZ, está legitimado por activa, para exigir a través del presente amparo tutelar, la información a que aluden los cuestionarios.

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, frente al estudio previo de la legitimación por activa del accionante.

3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, establece la procedencia de la acción de tutela ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes que se otorguen a estos se presumirán auténticos.

Seguidamente, en su inciso segundo establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la figura de agencia oficiosa, figura establecida cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud de amparo. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-176 de 2011, refiriéndose a los escenarios posibles para la configuración de la **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA”**, enunciados anteriormente, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”

Bajo los lineamientos jurisprudenciales y legales citados en precedencia, descendiendo al análisis del caso en concreto, la acción de tutela es promovida en nombre y representación propia por el señor HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Al respecto, lo primero que se observa por este Despacho Judicial, es que el promotor de la tutela, acude como propietario de un apartamento y un local en el Conjunto Residencial, además de sentirse lesionado con otros condueños, firmantes de dos derechos de petición, por las diferentes situaciones contrarias a sus intereses, que sostiene, han advertido en las finanzas de la Unidad Habitacional.

En segundo lugar, frente a la figura de la agencia oficiosa la jurisprudencia constitucional, a precisado: “para que opere la figura de la agencia oficiosa se exige el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el accionante manifieste que actúa como agente de la otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos se evidencie que el agenciado se encuentra en imposibilidad de interponer la acción de amparo por su propia cuenta.”¹

Y es que, volviendo la mirada al derecho de petición fechado el 7 de noviembre de 2013 (Fl. 9 a 11 Anx. 1), se torna notorio que el demandante no aparece como signatario del memorial rotulado al amparo de artículo 23 de la Constitución Política frente a las averiguaciones que en cuatro (4) puntos hizo Patricia Acosta, María Consuelo Daza, Fernando González, María Elena Yepes Torres y otra ciudadana con firma ilegible, lo que de tajo desdibuja el interés directo y particular respecto del amparo que solicita, pues no es dable perder de vista que el derecho para cuya protección se interpone la acción es un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona, como ciertamente acontece, luego al no existir agravio por no ser el afectado con el prologado silencio, como lo hizo saber.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 27 de junio de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Es así que del anterior análisis realizado con base en la normativa y jurisprudencia que regula la materia, no se cumple por el accionante con el requisito indicado, figura de la legitimación en la causa por activa constituye un requisito mínimo de procedibilidad del mecanismo constitucional, así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro....”².

Del otro tópico, del análisis a la réplica de la defensa, ante férrea posición que el derecho de petición del 20 de noviembre pasado, no arribó al correo electrónico, ni conocido su contenido a través de radicación del memorial directamente en oficinas de la administración, mirados con detalles los anexos al libelo introductorio, se avista con toda claridad que el memorial está compuesto de tres (3) folios y 14 interrogantes, pero dirigidos al Consejo de Administración y Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Balcones del Parque, por lo que resulta válida la posición adoptado por la Señora Representante Legal.

No obstante, ante la falta de respuesta por la demás accionadas, valga decir, el Consejo de Administración y la Revisora Fiscal, lo primero que ha de advertirse es margen temporal de que disponen para formalizar la contestación.

DERECHO DE PETICIÓN.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

² Corte Constitucional, Sentencia T- 176 de 14 de marzo de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”³*

El derecho de petición entre particulares, el alto Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: 1. cuando hay subordinación, 2. cuando hay indefensión y 3. En el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)

5º. Del Caso Concreto.

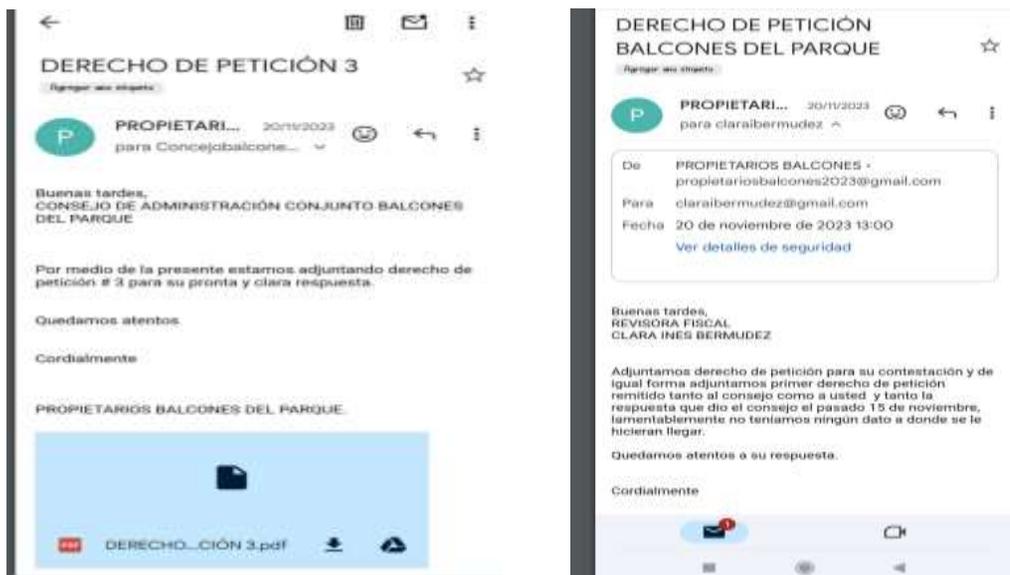
Ahora de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, no se aprecia probatoriamente ningún elemento, que refute o desvirtúe la

³ Art. 14 C.P.A.C.A



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

hipótesis que maneja el demandante; en sentido contrario, con el comportamiento desplegado en el recorrido tutelar se reviste con firmeza y veracidad que a la fecha de la acción incluso a la de esta providencia, no ha generado una contestación a la pretensión que proyectó, direccionados el 20 de noviembre de 2023, veamos:



Premisa que se fundamenta, con el principio aplicable, consagrado en el decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, consistente en la presunción de veracidad que emerge del comportamiento procesal del accionado. El artículo 20 lo consigna así: *“...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Quiere significar que, ante el traslado concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, sin que hubiere proyectado o ilustrado la respuesta, conlleva de plano a revestir de certeza absoluta, la situación planteada y alegada por el tutelante, en el entendido que no ha brindado una contestación precisa, de fondo, y oportuna al petitum.

Luego entonces, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, la acción de tutela estaría llamada a prosperar, como quiera que la accionada no ha proferido en todo este tiempo la respuesta correspondiente, desde el 20 de noviembre de 2023, fecha en que se direcciono los escritos.

Vertidas así las consideraciones del Despacho, se despeja el cuestionamiento trazado, adoptando como conclusión el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE y la REVISORA FISCAL de la P.H. quebrantó el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, en cuanto no dio observancia a los lineamientos característicos del derecho fundamental en mención.

Finalmente, esta Judicatura considera pertinente mencionar que la respuesta no implica conceder lo pedido, pero sí que dicha respuesta debe ser fundamentada, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.vo

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la falta de legitimación por activa del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, respecto del derecho de petición adiado el 7 de noviembre de 2023, por lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela a favor del ciudadano **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE** representado por el señor **Presidente y/o quien haga sus veces y de la REVISORIA FISCAL** de la misma P.H. protegiéndole el derecho de Petición, registrad el 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE** representado por el señor **Presidente y/o quien haga sus veces y de la REVISORIA FISCAL** o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera precisa y clara a la solicitud presentada por el tutelante, el día 20 de noviembre de 2023, para lo cual se concede un plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez